



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Hábeas Corpus 110014003004-2020-00768-00.

Accionante: Miller Yamith González Leitón.

Accionado: Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

Asunto a Decidir.

Procede a continuación este juzgado a proferir el fallo correspondiente dentro de la presente acción Constitucional de *Hábeas Corpus*, interpuesta por Miller Yamith González Leitón contra el Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, por derecho a la libertad.

De la Petición.

Mediante escrito remitido al correo electrónico de este despacho, en este día del calendario, a la hora de las 12:19 meridiano, Miller Yamith González Leitón promovió la acción pública de *Hábeas Corpus*, consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, solicitando el amparo del derecho fundamental de la libertad del accionante, al considerar está siendo vulnerado por el Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

El Trámite

Mediante auto de esta misma fecha, se dispuso oficiar al Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, y se vinculó a la Estación de Policía Sierra Morena Localidad de Ciudad Bolívar, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad, a la Policía Nacional, al Juzgado 22 Penal Municipal de Garantías y al Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a quienes se les ordenó oficiar para que rindieran un informe detallado de todo lo que sea de su conocimiento respecto de los hechos

esbozados por el extremo actor en el escrito de habeas corpus interpuesto, y anexaran las pruebas pertinentes, quienes se pronunciaron así:

* La Policía Nacional, manifestó que una vez consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), a la fecha el accionante figura negativo respecto a circulares a nivel internacional.

* El Centro de Servicios Judiciales, Indicó que de la revisión del sistema justicia XXI de esa sede judicial y la paina web de la Rama Judicial encontró anotaciones en la que se establece que en contra del señor González Leitón, cursa expediente en el Juzgado 22 de Garantías y en el Juzgado 13 Penal Circuito con Función de Conocimiento por el delito de tentativa de homicidio, manifestó además que no se encuentran peticiones del accionante ni su defensor, pendientes de ser resueltas por ese centro de servicios, de igual forma solicitó su desvinculación de la presente acción Constitucional.

* La Policía Nacional Estación de Policía Ciudad Bolívar - Sierra Morena, manifestó que el accionante se encuentra privado de la libertad en calidad de detención preventiva por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, bajo la vigilancia transitoria del personal policial de la estación de policía de Ciudad Bolívar - Sierra Morena, ello según lo dispuesto en la boleta de detención carcelaria número 025 de fecha 27 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Garantías, en audiencia del 27 de septiembre de 2020, en la cual se le impuso medida de aseguramiento, que el acta del capturado no ha podido ser radicada en la Coordinación Penitenciaria Sijin debido a que no están recibiendo detención de personal en calidad de imputados, indicó además que la orden de la autoridad competente, se encuentra vigente, actuación ajena a la intervención policial, para finalizar afirmo que a la fecha no se ha comunicado a esa autoridad ninguna decisión de autoridad judicial o administrativa que hubiera ordenado la libertad del capturado, o su conducción a alguna diligencia judicial o su traslado a un centro carcelario ni penitenciario, por lo anterior solicitó su desvinculación del presente trámite.

* El Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, manifestó que a ese despacho no le ha sido asignada para su conocimiento solicitud de audiencia concentrada o de libertad en contra del accionante, que una vez revisada la solicitud presentada

por este se evidencia que el mismo solicitó la libertad debido a que no existen pruebas sólidas en su contra, aspecto que debe ser determinado por el juez de control de garantías quien es el funcionario competente para determinar si debe concedérsele la libertad, previo los requisitos del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, de igual manera señalo que tal atribución no puede ser desplazada hacia el juez que conoce del habeas corpus puesto que las peticiones de libertad o similares, respecto de quienes están legalmente privados de ella, deben formularse a través de los mecanismos instituidos dentro del respectivo proceso.

* El Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, manifestó que el día 4 de diciembre de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Miller Yamith González, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 22 Penal Municipal con función de Control de Garantías, el cual interpuso detención preventiva en establecimiento carcelario, que examinados amientos esgrimidos por el actor, se observa que coinciden en términos generales con los que fueron planteados en la alzada acabada de referir y que a ellos se dio respuesta en la providencia en cita con planteamientos sustentados en la normativa y la jurisprudencia aplicables, dentro del marco de autonomía e independencia que amparan las determinaciones de las autoridades judiciales, agregó que no se advierten los presupuestos que hagan procedente la acción interpuesta en contra de las decisiones judiciales que controvierte el interesado, y que además no hubo vulneración del debido proceso, sin que la simple discrepancia de criterios sea suficiente para amparar las prerrogativas invocadas, por lo anterior solicitó su desvinculación de este trámite.

A turno, el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC. Y el Juzgado 22 Penal Municipal de Garantías, guardaron silencio en el trámite de la instancia.

Consideraciones.

* El Hábeas Corpus está consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, como un derecho fundamental del que puede hacer uso, ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, quien considere estar ilegalmente privado de la libertad, solicitud que se debe resolver dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, como una garantía de la preservación del derecho a la libertad, que implica la prohibición expresa de aquellos eventos en que ésta sea limitada injustificadamente.

La mencionada norma constitucional, que contiene los lineamientos esenciales de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros) fue legalmente desarrollada en el ordenamiento interno con la Ley 1095 de 2006 de Habeas Corpus de Colombia.

* En sentencia T-1081/04, el Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería de la Corte Constitucional, señaló que es procedente la acción pública de hábeas Corpus en los siguientes eventos *"i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consisten el derecho y los límites del mismo"*.

* La acción constitucional de Habeas Corpus no fue pensada como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que se trata de una acción excepcional de protección de la libertad personal y de los que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, está íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan vulnerarse.

En consecuencia, el juez de *Hábeas Corpus* carece de competencia para cuestionar los elementos del punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial, pues el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad porque los intrínsecos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.

Caso concreto.

Pues bien, para resolver la problemática puesta a consideración, debe recordarse, como se expuso inicialmente, el Habeas Corpus es tanto un derecho

fundamental como un mecanismo de protección de la libertad personal.

Examinada la queja constitucional a la luz de los argumentos que sirvieron de estribo a la solicitud de amparo constitucional, las contestaciones allegadas e inspeccionadas, los documentos remitidos, se concluye, que no puede abrirse paso a la protección reclamada, pues es claro que la detención del accionante obedece a la orden expedida por una autoridad judicial, como es, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien luego de la imputación de cargos que se hiciera en su contra en audiencia llevada de manera virtual el pasado 27 de septiembre, estimó pertinente imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario; decisión que al provenir de autoridad judicial, resulta legítima en la medida que como antes se advirtió, una de las formas en que se puede privar a un ciudadano de la libertad es, precisamente, con ocasión por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedido con las formalidades legales y con motivos previamente definidos en la ley. Luego no hay razón para considerar que dicha providencia haya sido el resultado de una vía de hecho.

En todo caso, más allá de los argumentos planteados por el accionante para sustentar su petición, relacionados con la prolongación indebida de su detención, al mantenerlo privado de la libertad sin justificación alguna, lo cierto es que tales consideraciones - canalizadas por vía de solicitudes- deben ser formuladas ante el juez natural, quien es el competente para resolverlas, sin que pueda el juez constitucional, en el entretanto, inmiscuirse en una controversia que, ello es medular, debe resolver el juez natural.

No se olvide que *"...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto"*¹.

Por consiguiente, en atención a la jurisprudencia en comento, y al haber sido el accionante privado de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un trámite legal, la solicitud de libertad debió ser formulada inicialmente ante el funcionario natural; y, posteriormente, contra su eventual negativa debieron interponerse los recursos

1. Auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811, emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus.

Sumado a lo anterior, nótese el señor Miller Yamith González Leyton no ha elevado petición alguna ante el funcionario competente con el ánimo de obtener su libertad, por lo que prontamente se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que el accionante no hizo uso de los mecanismos ordinarios que estaban a su alcance para el pleno ejercicio de su derecho de defensa, por lo que mal haría este juzgador en atribuirse competencias que no le corresponden, máxime si se tiene en cuenta que el habeas corpus no fue consagrado para interferir en las decisiones adoptadas por los funcionarios competentes, quienes están investidos por la Constitución y ley para resolver los conflictos dejados a su consideración².

De tal manera, que ante la existencia del medio ordinario de defensa judicial no puede utilizarse esta acción constitucional como mecanismo alternativo, por lo que el amparo reclamado se torna improcedente, siendo necesario que el capturado dirija su solicitud de libertad ante el funcionario competente para resolver tal petición pues no se observa vulneración alguna a la garantía fundamental a la libertad del accionante.

Puestas así las cosas, y ante la existencia de los medios ordinarios de defensa que se encuentran al alcance del petente, forzoso es negar la solicitud de libertad interpuesta a través de la presente acción.

Finalmente, en cuanto a las vinculadas, Estación de Policía Sierra Morena Localidad de Ciudad Bolívar, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad, a la Policía Nacional, al Juzgado 22 Penal Municipal de Garantías y al Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo cual se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Denegar el Hábeas Corpus solicitado por Miller Yamith González Leyton en contra del Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías de esta Ciudad, de

2. Ibidem.

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Desvincular a la Estación de Policía Sierra Morena Localidad de Ciudad Bolívar, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad, a la Policía Nacional, al Juzgado 22 Penal Municipal de Garantías y al Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Notificar de manera inmediata esta decisión a las partes intervinientes, vinculadas y personalmente al accionante (acta de notificación), informándole que cuenta con el término de tres (3) días para impugnar el fallo si lo considera. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f018cc6dbd92687abc9381602ea2132868e9bd32dd07d9912dd54b7e
b2b7b269**

Documento generado en 07/12/2020 08:08:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**